

REGLAMENTO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA NACIONAL DE MEDICINA VETERINARIA

El Consejo Universitario en sesión del 16 de marzo de 1942, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La designación, remoción y especificación de los derechos y obligaciones del personal docente, se fundamentan en el Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 2º.- Para poder desempeñar alguna cátedra en la Escuela, como profesor ordinario, es requisito indispensable tener el título de médico veterinario expedido por la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria o por alguna otra institución similar reconocida por la Universidad Nacional Autónoma de México.

CAPÍTULO II CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 3º.- El poder docente de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria se divide en: profesores y ayudantes.

Artículo 4º.- Los profesores, a su vez, se clasifican en: ordinarios y extraordinarios, de conformidad con la fracción II del artículo 43 del Estatuto Universitario.

Artículo 5º.- Los profesores ordinarios se dividen en: titulares, provisionales, adjuntos e interinos.

- a) Titulares son los profesores que se ajustan a lo asentado en la fracción IV del artículo 43 del estatuto;
- b) Provisionales se designa a los profesores que habiendo ganado la oposición respectiva, aún no reciben el nombramiento de profesor titular que extiende el Consejo Universitario;
- c) Adjuntos son los profesores que tienen la misión de colaborar con los titulares y provisionales en el desempeño de la docencia, debiendo concurrir a sus cátedras y sustituirlos en los casos de falta de

asistencia, ya sea en la clase del día o cuando gocen de licencia, siempre que ésta no exceda del año escolar;

d) Interinos se denominan a los profesores que suplen las faltas del titular en las cátedras donde no existen adjuntos;

e) Extraordinarios se llama a los profesores que están comprendidos dentro de la fracción II del artículo 43 del Estatuto Universitario, y

f) Ayudantes se dice de los colaboradores del profesor en la cátedra que desempeña. Se designarán ayudantes, a juicio de la Academia de Profesores y Alumnos, a los médicos veterinarios y a los alumnos de la Escuela que más se hayan distinguido por su empeño y dedicación en la materia de que se trate, de acuerdo con la información que al respecto rinda el director. En igualdad de circunstancias, tratándose de alumnos aspirantes, se seguirá el método de oposiciones.

CAPÍTULO III DE LA DESIGNACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 6°.- Para hacer la designación del personal docente, se seguirán las normas indicadas en la fracción I del artículo 43 del Estatuto Universitario.

Artículo 7°.- Las cátedras vacantes por falta definitiva del profesor titular serán cubiertas por el profesor que imparta la misma materia a otro grupo, o por el que sea titular de alguna otra afín, en la propia Escuela. En los demás casos se concederán mediante el sistema de oposiciones de acuerdo con los artículos respectivos del reglamento aprobado por el Consejo Universitario.

Las de nueva creación se concederán mediante el mismo sistema de oposiciones.

Artículo 8°.- Los profesores provisionales serán nombrados por el señor Rector, a propuesta de la H. Academia.

Artículo 9°.- Los profesores interinos serán nombrados por el Rector, de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 del Estatuto General de la Universidad, atendiendo la proposición que al respecto haga el Director, usando la facultad que le concede la fracción IV del artículo 33 del propio estatuto, acompañado del dictamen que al efecto rinda la H. Academia de Profesores y Alumnos de la Escuela.

Artículo 10.- Los profesores adjuntos serán designados de acuerdo con la fracción VIII del artículo 40 del Estatuto Universitario, previa proposición del Director.

Artículo 11.- Los profesores extraordinarios serán designados en los mismos términos que los profesores interinos.

Artículo 12.- Los ayudantes serán designados por la H. Academia, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 40 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 13.- Para obtener una mejor coordinación y realización de los programas teóricos y prácticos de las distintas cátedras que se imparten en la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, éstas se agrupan en los siguientes ciclos:

- a) Premédico: anatomía descriptiva, disecciones de anatomía, citología, histología y elementos de embriología, química biológica, fisiología general, fisiología especial, microbiología, parasitología y equitación;
- b) Médico: histopatología y anatomía patológicas, propedéutica médico-quirúrgica, 1er. curso de patología médica, 2º curso de patología médica, clínica médica, farmacología y terapéutica médica, clínica terapéutica médica y patología general;
- c) Quirúrgico: propedéutica médico-quirúrgica, 1er. curso de patología quirúrgica, 2º curso de patología quirúrgica, técnica operatoria, clínica quirúrgica, obstetricia y clínica obstétrica y terapéutica quirúrgica;
- d) Zootécnico: exterior de los animales domésticos, genética y zootecnia general, zootecnia especial y calificación de los animales, economía rural, 1er. curso de zootecnia, 2º curso de zoocultura, 3er. curso de zoocultura, bromatología y alimentación de los animales, construcciones pecuarias, peritaje zootécnico y especificación de productos de origen animal;
- e) Higiénico: higiene veterinaria, policía sanitaria y legislación veterinaria, frío industrial, establos e industria de la leche y mataderos e industria de la carne, y
- f) Laboratorio Premédico: prácticas de citología, histología y elementos de embriología, prácticas de química biológica, prácticas de fisiología general y prácticas de fisiología especial.

CAPÍTULO V LOS JEFES DE GRUPO

Artículo 14.- Los jefes de grupo son los consejeros técnicos colaboradores del Director de la Escuela y representantes del ciclo de materias afines.

Artículo 15.- Para ser jefe de grupo se requiere:

- I. Ser profesor titular de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria;
- II. Llevar por lo menos cinco años de servir una de las cátedras incluidas en el ciclo respectivo;
- III. Duraran en su cargo dos años, con opción a ser reelectos, y
- IV. Ser nombrados por la H. Academia de Profesores y Alumnos, previa terna que presente el Director de la Escuela.

Artículo 16.- Son obligaciones de los jefes de grupo:

- a) Colaborar con el Director en la resolución de los problemas de carácter técnico que se presenten;
- b) Cooperar con la dirección al mantenimiento de la disciplina del plantel;
- c) En los casos de nombramientos de profesores adjuntos interinos y ayudantes, rendir al Director un dictamen sobre los antecedentes y demás datos que deban tomarse en cuenta para la designación;
- d) Contribuir a la distribución, arreglo y orientación de los trabajos correspondientes al ciclo que representan;
- e) Orientar y desarrollar los trabajos de investigación tendientes a formar en el alumno las normas en esta disciplina;
- f) Proponer a la Dirección los programas y textos de las asignaturas previa aprobación de los profesores del ciclo respectivo;
- g) Revisar el desarrollo de los programas y vigilar la labor de los profesores y ayudantes de las materias de su ciclo, requiriendo informes por escrito, visitando personalmente las clases o en la forma que lo juzguen pertinente;
- h) Autorizar los cuestionarios de las pruebas parciales o finales propuestas por los profesores, de acuerdo con la índole de cada materia, ateniéndose estrictamente a lo indicado en el reglamento respectivo;
- i) Proponer al Director, cuando sean requeridos, los nombres de las personas que estén más capacitadas para fungir como jurados en las pruebas parciales y finales;
- j) Convocar a los profesores y ayudantes del ciclo respectivo para que informen mensualmente del estado que guarde el desarrollo de los programas, así como de los métodos seguidos en las diversas cátedras;
- k) Rendir mensualmente a la Dirección un informe detallado de las labores desarrolladas por el ciclo a su cargo, y
- l) Desempeñar las comisiones y cumplir con los acuerdos del Director y demás autoridades universitarias.

CAPÍTULO VI
DE LOS DERECHOS DE LOS PROFESORES

Artículo 17.- Los profesores tienen derecho a:

- I. Recibir con puntualidad el sueldo que les corresponda, de acuerdo con el presupuesto de la Universidad;

II. Presentar a la Dirección y por conducto de ésta a la H. Academia, todos aquellos proyectos que redunden en beneficio de la Escuela;

III. Hacer salir del salón al alumno que haya cometido una falta y dar aviso a la Dirección cuando el caso amerite una sanción mayor;

IV. Solicitar de la Dirección el que se sancione a cualquier empleado administrativo, cuando éste lo amerite;

V. Solicitar de la Dirección el cambio de horario de su clase, siempre que no implique un perjuicio para los alumnos o para el orden general de la Escuela, y

VI. Ser pensionado en los términos que cita el artículo 78 del Estatuto Universitario.

Artículo 18.- Los jefes de grupo tienen los mismos derechos fijados a los profesores.

CAPÍTULO VII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESORES

Artículo 19.- Los profesores están obligados a :

I. Dar su clase en los días y horas fijados por la Dirección, la que en todo caso, tomará en cuenta para establecer los horarios, las necesidades de la Escuela y hasta donde sea posible, las sugerencias de los profesores y alumnos;

II. Iniciar sus clases a la hora exacta fijada en el horario;

III. Hacer guardar la disciplina durante las horas de clase, siendo motivo de remoción el no poder conservarla;

IV. Pasar lista a sus alumnos en la libreta de asistencia respectiva, anotando las faltas de los alumnos ausentes, faltas que en ningún caso podrán ser justificadas por el propio profesor;

V. No encomendar la libreta de asistencia a ningún alumno;

VI. Enviar a la Dirección el registro de asistencias dentro de los primeros cinco días de cada mes;

VII. No aceptar en su libreta de registro de asistencias, alumnos no comprendidos en las listas oficiales enviadas por la Dirección o que no presenten su credencial con la anotación de la materia y grupo respectivos;

VIII. No dar constancias de asistencia o de aprovechamiento a los alumnos sin el Vo. Bo. de la Dirección;

IX. Concurrir con puntualidad a las juntas que cite la Dirección o el jefe de grupo del ciclo a que pertenezca;

X. Desempeñar las comisiones que les confiera la Dirección o la H. Academia, y

XI. Concurrir puntualmente a los exámenes parciales o finales, ordinarios y extraordinarios en los que figuren como simples sinodales.

CAPÍTULO VIII DE LAS FALTAS DE ASISTENCIA DE LOS PROFESORES

Artículo 20.- Las faltas de asistencia por enfermedad, no impiden disfrutar de los salarios fijados, siempre que la Dirección de la Escuela tenga conocimiento oportuno del caso.

Artículo 21.- Si la enfermedad se prolongara más de quince días, se concederá licencia con goce de sueldo hasta por tres meses y medio sueldo por los tres siguientes, como máximo.

Artículo 22.- La licencia que sea hasta de quince días se concederá económicamente por el Director, las que excedieren, serán de la competencia de la H. Academia.

Artículo 24.-* En todos los demás casos no comprendidos en los artículos 20 y 21, se impondrá a los profesores faltantes la sanción fijada en el capítulo correspondiente.

Artículo 25.- Los profesores que falten sin causa justificada 20% o más del total de clases que deben darse durante un año, recibirán como sanción, en el período lectivo siguiente, no desempeñar la cátedra en la que hubieren faltado, salvo en los casos previstos por los artículos 20 y 21, previa aprobación del Consejo Universitario.

Artículo 26.- Los profesores que se encuentren con licencia sin goce de sueldo serán suplidos por los adjuntos y en su defecto, por algún otro del mismo ciclo que designe la Dirección, previa aceptación de la H. Academia.

Artículo 27.- Las faltas por enfermedad a que se refiere el artículo 21, serán suplidas por el jefe de grupo al que corresponda la cátedra que sirve el profesor faltante.

Artículo 28.- La secretaría de la Escuela deberá presentar mensualmente a la Dirección, un informe individual por escrito, de los profesores faltistas y una copia de cada informe que se glosará en su expediente.

Artículo 29.- Las licencias sin goce de sueldo sólo se concederán por un año:

a) Estas licencias podrán renovarse solamente por otro año consecutivo.

b) Pasado este tiempo, el profesor que no se hiciere cargo de su cátedra, quedará suspendido en sus derechos hasta que el Consejo Universitario o la Academia, en su caso, resuelvan lo procedente, de acuerdo con la fracción IV del artículo 43 y VIII del 40 del Estatuto General de la Universidad.

CAPÍTULO IX DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 30.- Los profesores serán responsables de la falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el capítulo relativo de este reglamento, así como de las fijadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 64 del Estatuto Universitario.

Artículo 31.- La fracción II del artículo 71 del Estatuto General de la Universidad, dice:

Las sanciones que pueden imponerse a los profesores son:

- a) Amonestación privada o pública;
- b) Multa;
- c) Suspensión, o
- d) Destitución.

Artículo 32.- Las amonestaciones se aplicarán:

Privada, a los profesores que no presenten oportunamente sus programas o cuestionarios; que no manden sus libretas de asistencia en el término fijado; que no concurran a las juntas y exámenes a que se les cite; que no den sus clases en el día y hora fijados; y en todos los casos en que cometan faltas leves por primera vez.

Artículo 33.- Se impondrá multa de un día de haber, por cada clase a la que falten los señores profesores, salvo lo expuestos en los artículos 20 y 21, y a los reincidentes por más de dos veces en los casos citados en el artículo anterior.

Artículo 34.- Se pedirá a la autoridad correspondiente la destitución de los profesores que con sus actos escandalicen o alteren la disciplina; que cometan delitos del orden común, que violen intencionalmente los postulados fundamentales universitarios, que no cumplan ostensiblemente con su cometido y falten a la consideración que merecen sus superiores, compañeros y alumnos.

Artículo 35.- Las sanciones anteriores se impondrán de acuerdo con lo establecido en los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 72 del Estatuto Universitario.

TRANSITORIOS

Único.- Para el presente año de 1942, solamente se considerarán cinco jefes de grupo, en vista de que el presupuesto no pudo ampliarse para cubrir las siete plazas que exige el presente reglamento. Los ciclos que deberán contar con jefe de grupo, son los siguientes:

- 1) Ciclo Premédico.
- 2) Ciclo Médico.
- 3) Ciclo Quirúrgico.
- 4) Ciclo Zootécnico-Económico.
- 5) De Laboratorios.



Modificado por el Reglamento para el Profesorado Universitario de Carrera, del 3 de septiembre de 1945, que aparece en la página (577).

* Nota del Editor: En la fuente se omite el artículo 23.